



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2011-PA/TC

CUSCO

LISBETCH BENAVENTE CANDIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lisbeth Benavente Candia contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 76, su fecha 9 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administración de la Empresa Global Comunicaciones S.A.C. de Cusco, solicitando que se deje sin efecto el despido sin expresión de causa de que habría sido víctima y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de asesora de ventas. Refiere que laboró desde el 15 de setiembre de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2010, fecha en que fue despedida por el solo hecho de exigir al administrador el pago de sus remuneraciones; y que su contratación era de naturaleza laboral, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues laboraba de lunes a sábado, con un horario de trabajo, bajo subordinación y dependencia y, además, tenía diferentes cursos de capacitación; por lo que sólo podía ser despedida por una causa relativa a su conducta o capacidad laboral.
2. Que el representante de la empresa demandada contesta la demanda señalando que la actora pretende acreditar la relación laboral con hechos imaginarios, pues no suscribió contratos de trabajo, ni tiene boletas de pagos de remuneraciones que corroboren la existencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia. Asimismo señala que carecen de validez los manuscritos presentados por la actora, así como la copia del *fotocheck*, pues no son suficientes para acreditar que desempeñaba el cargo de asesor de ventas y que tenía una relación laboral.
3. Que, si bien la demandante ha presentado el documento, de fecha 12 de diciembre de 2010, de fojas 4, por el que el administrador de la emplazada presenta publicitariamente a la actora como asesora de ventas a tiempo parcial, en autos no obra documento alguno que permita demostrar desde cuándo laboraba la actora para así determinar si superó el periodo de prueba, pues los documentos de fojas 5 a 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2011-PA/TC

CUSCO

LISBETCH BENAVENTE CANDIA

no son idóneos para ello ya que han sido redactados por la propia actora. Asimismo, en la constatación policial, de fecha 11 de enero de 2011, de fojas 23, consta que no se llegó a entrevistar al administrador de la emplazada, ni constatar la fecha de ingreso, el cargo, la remuneración y fecha del cese de la actora.

4. Que, consecuentemente, teniendo presente que para determinar si la actora había superado el prueba y prestaba servicios con una jornada laboral que le otorgaba protección contra el despido arbitrario, es necesario actuar medios probatorios; y considerando que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR